

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
93/C 9/01	ECU.....	1
93/C 9/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
93/C 9/03	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.290 — Sextant/BGT-VDO) .....	3
93/C 9/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.299 — Sara Lee/BP Food Division) .....	3
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
93/C 9/05	Sentencia del Tribunal (Sala Primera), de 3 de diciembre de 1992, en los asuntos acumulados C-140/91, C-141/91, C-278/91 y C-279/91 (petición de decisión prejudicial presentada por la Pretura circondariale di Bologna): Mauro Suffritti y otros contra Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (INPS) ( <i>Protección de los trabajadores — Aplicación directa de una Directiva — Vencimiento del plazo para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva</i> ).....	4
93/C 9/06	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta), de 9 de diciembre de 1992, en el asunto C-119/91 (petición de decisión prejudicial presentada por la Court of Appeal in Northern Ireland): Una McMenamin contra Adjudication Officer ( <i>Seguridad Social — Prestaciones familiares — Normas que prohíben la acumulación</i> ) .....	4

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
93/C 9/07	Sentencia del Tribunal (Sala Segunda), de 10 de diciembre de 1992, en el asunto C-231/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Hamburg): Annuss GmbH & Co. KG contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas ( <i>Carne de vacuno — Ayuda al almacenamiento privado — Restituciones a la exportación — Periodo durante el cual las mercancías bajo almacenamiento privado pueden permanecer sometidas simultáneamente al régimen aduanero de almacén de depósito o de zonas francas</i> ).....	5
93/C 9/08	Auto del Tribunal de Justicia, de 18 de noviembre de 1992, en el asunto C-118/91: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas ( <i>Sobreseimiento</i> )	5
93/C 9/09	Asunto C-400/92: Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania .....	6
93/C 9/10	Asunto C-403/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation de la República Francesa, de fecha 17 de diciembre de 1991, en el asunto entre Claire Lafforgue y François Baux, por una parte, y société civile immobilière Château de Calce y société Coopérative de Calce, por otra .....	6
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
93/C 9/11	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 10 de diciembre de 1992, en el asunto T-33/91: Calvin E. Williams contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas ( <i>Funcionario — Admisibilidad — Informe de calificación — Regularidad del procedimiento de calificación</i> ) .....	7
93/C 9/12	Asunto T-103/92: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Jean Baiwir .....	7
93/C 9/13	Archivo del asunto T-51/92 .....	7
<hr/>		
II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>		
.....		
<hr/>		
III <i>Informaciones</i>		
<b>Comisión</b>		
93/C 9/14	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación ....	8

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (1)

13 de enero de 1993

(93/C 9/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,3874	Dólar USA	1,20183
Corona danesa	7,57812	Dólar canadiense	1,53834
Marco alemán	1,96198	Yen japonés	151,394
Dracma griega	262,179	Franco suizo	1,80334
Peseta española	139,244	Corona noruega	8,37013
Franco francés	6,64911	Corona sueca	8,95662
Libra irlandesa	0,742052	Marco finlandés	6,55356
Lira italiana	1813,10	Chelín austriaco	13,8054
Florín holandés	2,20631	Corona islandesa	77,4818
Escudo portugués	175,743	Dólar australiano	1,78498
Libra esterlina	0,778991	Dólar neozelandés	2,34092

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Observación:* La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(1) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización**

(93/C 9/02)

[Establecidos el 12 de enero de 1992, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	1,806	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	1,380
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	Sin cotización
Bastia	2,794	Medina del Campo	Sin cotización
Béziers	3,037	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	2,976	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	3,078	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)
Nimes	3,040	Villarrobledo	Sin cotización (*)
Perpiñán	2,970	Burdeos	Sin cotización
Asti	Sin cotización	Nantes	Sin cotización
Florenca	Sin cotización	Bari	Sin cotización
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización (*)
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	Sin cotización (*)	Rávena (Lugo, Faenza)	Sin cotización
Treviso	Sin cotización	Trapani (Alcamo)	1,677
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	Sin cotización
Precio representativo	3,005	Precio representativo	1,589
R II			<hr/> Ecus/hl <hr/>
Heraklion	Sin cotización	A II	
Patras	Sin cotización	Rheinfalz (Oberhaardt)	36,148
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	35,872
Falset	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Jumilla	Sin cotización	Precio representativo	35,990
Navalcarnero	Sin cotización (*)		
Requena	Sin cotización	A III	
Toro	Sin cotización	Mosel-Rheingau	Sin cotización
Villena	Sin cotización (*)	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización
Bastia	Sin cotización	Precio representativo	Sin cotización
Brignoles	Sin cotización		
Bari	Sin cotización		
Barletta	Sin cotización		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	<hr/> — <hr/> Ecus/hl <hr/>		
R III			
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	38,230		

(\*) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

**No oposición a una concentración notificada****(Caso nº IV/M.290 — Sextant/BGT-VDO)**

(93/C 9/03)

Con fecha 21 de diciembre de 1992 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Task Force de Operaciones de Concentración  
avenue de Cortenberg 150  
B-1049 Bruselas.

**Notificación previa de una operación de concentración****(Caso nº IV/M.299 — Sara Lee/BP Food Division)**

(93/C 9/04)

1. Con fecha 6 de enero de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (1), la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa norteamericana Sara Lee Corporation adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento citado, de las empresas Consumer Food pertenecientes a BP Nutrition, filial de British Petroleum Company plc., mediante adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Sara Lee: carnes envasadas y panadería; productos de uso personal (incluyendo ropa interior y géneros de punto), café y productos comestibles, artículos de cuidado personal (incluyendo artículos de aseo);
- BP Consumer Food companies: elaboración de productos cárnicos.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax, nº (32-2) 296 43 01, o por correo, referencia nº IV/M.299 Sara Lee/BP Food Division, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Task Force de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg 150  
B-1049 Bruselas.

(1) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificadora: DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

# TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 3 de diciembre de 1992

en los asuntos acumulados C-140/91, C-141/91, C-278/91 y C-279/91 (petición de decisión prejudicial presentada por la Pretura circondariale di Bologna): Mauro Suffritti y otros contra Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (INPS) <sup>(1)</sup>

*(Protección de los trabajadores — Aplicación directa de una Directiva — Vencimiento del plazo para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva)*

(93/C 9/05)

(Lengua de procedimiento: italiano)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En los asuntos acumulados C-140/91, C-141/91, C-278/91 y C-279/91, que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Pretura circondariale di Bologna, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Mauro Suffritti, Giacomo Fiori, Marco Giacometti, Marco Dal Pane y Leonardo Balletti, por un lado e Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (INPS), por otro, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario <sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; R. Joliet y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 3 de diciembre de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Los trabajadores por cuenta ajena no pueden invocar las normas de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, ante los órganos jurisdiccionales nacionales, para obtener el pago, por el Fondo de Garantía creado en virtud de la Ley italiana nº 297/82, de la indemnización por extinción de la relación laboral establecida por esta Ley, soslayando el requisito de carácter temporal que ésta prescribe, a saber, que únicamente se conceden las prestaciones previstas por el*

*Fondo si la extinción de la relación laboral y el procedimiento de quiebra o de ejecución han tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.*

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 9 de diciembre de 1992

en el asunto C-119/91 (petición de decisión prejudicial presentada por la Court of Appeal in Northern Ireland): Una McMenamin contra Adjudication Officer <sup>(1)</sup>

*(Seguridad Social — Prestaciones familiares — Normas que prohíben la acumulación)*

(93/C 9/06)

(Lengua de procedimiento: inglés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto C-119/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Court of Appeal in Northern Ireland, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Una McMenamin y Adjudication Officer, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 13 y 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y puesta al día por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo <sup>(2)</sup> y del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en su versión modificada y puesta al día por el Reglamento (CEE) nº 2001/83, antes citado, y por el Reglamento (CEE) nº 1660/85 del Consejo <sup>(3)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; M. Zuleeg, R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. D. Triantafyllou, administrador; ha dictado el 9 de diciembre de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº C 140 de 30. 5. 1991.

<sup>(2)</sup> DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

<sup>(3)</sup> DO nº L 160 de 20. 6. 1985, p. 1; EE 05/04, p. 142.

<sup>(1)</sup> DO nº C 178 de 9. 7. 1991; DO nº C 313 de 4. 12. 1991.

<sup>(2)</sup> DO nº L 283 de 28. 10. 1980, p. 23; EE 05/02, p. 219.

*El ejercicio, por parte de una persona que posee la guardia de los hijos y, más en concreto, por el cónyuge del beneficiario a que se refiere el artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y puesta al día por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo de una actividad profesional en el Estado miembro de residencia de los hijos suspende, conforme al artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83, antes citado, y por el Reglamento (CEE) nº 1660/85 del Consejo el derecho a las prestaciones previstas en el artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, hasta una cantidad equivalente al importe de las prestaciones de la misma naturaleza efectivamente abonadas por el Estado de residencia y ello independientemente de quién sea el beneficiario directo de las prestaciones familiares designado por la legislación del Estado de residencia.*

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 10 de diciembre de 1992

en el asunto C-231/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Hamburg): Annuß GmbH & Co. KG contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas <sup>(1)</sup>

*(Carne de vacuno — Ayuda al almacenamiento privado — Restituciones a la exportación — Período durante el cual las mercancías bajo almacenamiento privado pueden permanecer sometidas simultáneamente al régimen aduanero de almacén de depósito o de zonas francas)*

(93/C 9/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto C-231/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Hamburg, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Annuß GmbH & Co. KG y Hauptzollamt Hamburg-Jonas, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, sobre modalidades de aplicación referentes al pago por anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrícolas <sup>(2)</sup> y del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2267/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984, por el que se prevé la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de canales, medias canales, cuartos traseros y cuartos delanteros, fijada a tanto alzado por anticipado en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), inte-

grado por los Sres. J. L. Murray, Presidente de Sala; G. F. Mancini y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 10 de diciembre de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*En un caso como el del litigio principal, el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2267/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984, por el que se prevé la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de canales, medias canales, cuartos traseros y cuartos delanteros, fijada a tanto alzado por anticipado en el sector de la carne de vacuno, debe interpretarse en el sentido de que el período durante el cual las mercancías sujetas a un contrato de almacenamiento privado pueden permanecer sometidas simultáneamente al régimen aduanero de almacén de depósito o de zonas francas, se agota antes del período que el exportador está obligado a respetar en virtud de la ayuda al almacenamiento privado que le ha sido concedida.*

#### AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 18 de noviembre de 1992

en el asunto C-118/91: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

*(Sobreseimiento)*

(93/C 9/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto C-118/91, República Francesa (Agentes: Sra. Edwige Belliard y Claude Chavance) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gérard Rozet y Patrick Hetsch), que tiene por objeto la anulación de la decisión recogida en la carta de la Comisión de 18 de febrero de 1991, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el FEOGA, sección Garantía durante el ejercicio 1988, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; C. N. Kakouris, G. C. Rodríguez Iglesias, M. Zuleeg y J. L. Murray, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, R. Joliet, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, F. Grévisse y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauro; Secretario: Sr. J.-G. Giraud, ha dictado el 18 de noviembre de 1992 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se sobresee el asunto C-118/91.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 277 de 24. 10. 1991.

<sup>(2)</sup> DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42; EE 03/17, p. 208.

<sup>(3)</sup> DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 31; EE 03/31, p. 243.

<sup>(1)</sup> DO nº C 156 de 14. 6. 1991.

**Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania**

(Asunto C-400/92)

(93/C 9/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de noviembre de 1992 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Dr. Dieter Sellner, Abogado, Oxfordstraße 24, D-W-5300 Bonn 1, y por Dr. Ernst Röder, Ministerialrat, Ministerio Federal de Economía, apartado de Correos 14 02 60, D-W-5300 Bonn 1.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare nula la Decisión de la Comisión de 31 de julio de 1992 (<sup>1</sup>).
- 2) Subsidiariamente, declare nulos los artículos 2 y 3 de la Decisión de la Comisión de 31 de julio de 1992.
- 3) Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

- Infracción de la letra d) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE, en relación con el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE del Consejo (<sup>2</sup>); la ayuda prevista debe clasificarse como ayuda al desarrollo en favor de la República Popular de China y cumple todos los criterios de la OCDE considerados en la citada Directiva. La Comisión actúa incorrectamente al negarle el carácter de ayuda al desarrollo, basándose en que la ayuda no es necesaria para la empresa naviera estatal COSCO. Del apartado 7 del artículo 4 de la Directiva no puede deducirse el criterio para considerar que una ayuda es necesaria para la empresa. Tampoco se incluye entre los principios generales de interpretación enunciados por la Comisión, para su propia valoración de los proyectos de ayudas, en un escrito de 3 de enero de 1989 dirigido a los Estados miembros. La Comisión no pone en duda que la ayuda tiene el efecto de ayuda al desarrollo de la República Popular China, que es lo único que interesa.
- Violación del principio de igualdad de trato y del principio de protección de la confianza legítima, por

(<sup>1</sup>) Relativa a una ayuda concedida por la República Federal de Alemania para el encargo a la compañía naviera china COSCO de la construcción de cuatro buques portacontenedores.

(<sup>2</sup>) DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 27.

haber introducido un criterio no previsto en el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE.

- Desviación de poder: la argumentación de la Comisión según la cual la ayuda concedida puede falsear la competencia en el mercado común, y no sólo en el sector de la construcción y del transporte navales, no es coherente con su declaración de que no puede probar que la formación de los precios tenga el efecto de una ayuda a los astilleros destinatarios del encargo.
- Vicios de procedimiento: la modificación de la práctica de la Comisión no fue objeto de la fase de consultas.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation de la República Francesa, de fecha 17 de diciembre de 1991, en el asunto entre Claire Lafforgue y François Baux, por una parte, y société civile immobilière Château de Calce y société Coopérative de Calce, por otra**

(Asunto C-403/92)

(93/C 9/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation de la República Francesa, dictada el 17 de diciembre de 1991, en el asunto entre Claire Lafforgue y François Baux, por una parte, y société civile immobilière Château de Calce y société Coopérative de Calce, por otra, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 1992.

La Cour de cassation de la República Francesa solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 997/81 de la Comisión (<sup>1</sup>) cuando los viticultores produzcan vino con derecho a utilizar una denominación de origen en tierras del dominio de un château que fueron objeto de un reparto y tales viticultores se hayan agrupado en una sociedad cooperativa en cuyas instalaciones se vinifica el producto de la cosecha?
- 2) ¿Habrá de modificarse la respuesta en caso de que entre los socios de la cooperativa figuren viticultores cuyas tierras no procedan del antiguo dominio del château?

(<sup>1</sup>) DO nº L 106 de 16. 4. 1981, p. 1; EE 03/21, p. 89.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 10 de diciembre de 1992

en el asunto T-33/91: Calvin E. Williams contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>*(Funcionario — Admisibilidad — Informe de calificación — Regularidad del procedimiento de calificación)*

(93/C 9/11)

*(Lengua de procedimiento: francés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto T-33/91, Calvin E. Williams, funcionario del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, con domicilio en Luxemburgo, representado por M<sup>e</sup> Jean-Paul Noesen, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el del despacho de éste último, 18, rue de Glacis contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Jean-Marie Stenier), que tiene por objeto la anulación del informe de calificación del demandante correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1989, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. R. García-Valdecasas, Presidente de Sala; C. P. Briët y C. W. Bellamy, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, Administradora; ha dictado el 10 de diciembre de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se anula la decisión de 27 de julio de 1990, por la que se elabora el informe de calificación del demandante correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1989.
2. Se condena en costas al Tribunal de Cuentas.

(1) DO nº C 153 de 11. 6. 1991.

## Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 1992 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Jean Baiwir

(Asunto T-103/92)

(93/C 9/12)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 1992 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Jean Baiwir, con domicilio en Court-St-Etienne (Bélgica), representado por M<sup>e</sup> Georges Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Alex Schmitt, 62, avenue Guillaume,

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 27 de febrero de 1992, por la que se nombra al demandante para el puesto de trabajo de asistente adjunto en la DG XIX, después de haber aprobado el concurso-oposición EUR/B/21, en la medida en que este nombramiento supone la clasificación en el primer escalón del grado B5, sin bonificación de antigüedad.
- Condene a la Comisión a pagarle intereses compensatorios al tipo del 10 % anual a partir de la entrada en vigor de la decisión recurrida, es decir, el 1 de marzo de 1992, hasta el momento de la regularización de la clasificación en escalón del demandante.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

*Motivos y principales alegaciones:*

El demandante alega, en primer lugar, la infracción del artículo 32 del Estatuto de los Funcionarios y señala que su acceso a la categoría B como consecuencia de un concurso-oposición general interinstitucional, siendo así que anteriormente figuraba en la categoría C, constituye una selección, en el sentido de que, merced al concurso-oposición EUR/B/21, pudo acceder a una categoría de la función pública distinta de aquélla a la que pertenecía hasta ese momento. De esto deduce que su clasificación debía haberse efectuado con arreglo a las normas aplicables a la selección, contenidas en el artículo 32 del Estatuto, y no, como se hizo indebidamente, en base al artículo 46, que contiene las normas aplicables a la promoción interna.

Además, el demandante afirma que la decisión recurrida viola el principio general de no discriminación en la medida en que determina su clasificación conforme a unos criterios (que, además, le resultan desfavorables) distintos de los que se aplican a los demás externos que han aprobado el concurso-oposición con el único y fútil pretexto de que ya era funcionario; en efecto, considera que, habida cuenta de su cualificación y de su experiencia profesional anteriores a su entrada en funciones, normalmente debía haber sido clasificado en el escalón 3 del grado B5 caso de habersele considerado como un nuevo funcionario.

Archivo del asunto T-51/92 <sup>(1)</sup>

(93/C 9/13)

Mediante auto de 20 de noviembre de 1992, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-51/92 — Christiane Verbeeck contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(1) DO nº C 219 de 26. 8. 1992.

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

## AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 <sup>(1)</sup> — Creación

(93/C 9/14)

- |  |  |
|--|--|
| <p>1. <b>Denominación de la agrupación:</b> European Computer Publishers</p> <p>2. <b>Fecha de registro de la agrupación:</b> 2. 12. 1992</p> <p>3. <b>Lugar de registro de la AEIE:</b></p> <p>a) <b>Estado miembro:</b> F</p> <p>b) <b>Localidad:</b> 1, rue du Colonel Pierre Avia, F-75015 Paris</p> <p>4. <b>Número de registro de la agrupación:</b> C 389.217.944</p> <p>5. <b>Publicación(es):</b></p> <p>a) <b>Título completo de la publicación:</b> Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales</p> <p>b) <b>Nombre y dirección de la empresa editorial:</b> Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales, 26, rue Desaix, F-75015 Paris</p> <p>c) <b>Fecha de publicación:</b> 18. 12. 1992</p> | <p>4. <b>Número de registro de la agrupación:</b> C 388 843 930 (92C00057)</p> <p>5. <b>Publicación(es):</b></p> <p>a) <b>Título completo de la publicación:</b> Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales (BODACC)</p> <p>b)</p> <p>c) <b>Fecha de publicación:</b> 20. 11. 1992</p>   |
| <p>1. <b>Denominación de la agrupación:</b> Riskaudit IPSN/GRS International</p> <p>2. <b>Fecha de registro de la agrupación:</b> 15. 10. 1992</p> <p>3. <b>Lugar de registro de la AEIE:</b></p> <p>a) <b>Estado miembro:</b> F</p> <p>b) <b>Localidad:</b> Centre d'études de Fontenay, 60-68, avenue Général Leclerc, F-92260 Fontenay-aux-Roses</p>  | <p>1. <b>Denominación de la agrupación:</b> EUREFAP - Groupement européen de référencement et d'approvisionnement</p> <p>2. <b>Fecha de registro de la agrupación:</b> 28. 10. 1992</p> <p>3. <b>Lugar de registro de la AEIE:</b></p> <p>a) <b>Estado miembro:</b> F</p> <p>b) <b>Localidad:</b> 62 bis, rue de Bagneux, F-92120 Montrouge</p> <p>4. <b>Número de registro de la agrupación:</b> C 388-906-455 (92C00060)</p> <p>5. <b>Publicación(es):</b></p> <p>a) <b>Título completo de la publicación:</b> Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales (BODACC)</p> <p>b)</p> <p>c) <b>Fecha de publicación:</b> 14. 11. 1992</p> |

<sup>(1)</sup> DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

